

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 AGO. 2021

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900542 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la EXCEPCION PREVIA propuesta por el señor Gabriel David de la Hortúa Tique en su calidad de propietario del establecimiento de comercio T.V. CAR COLOMBIA y llamado en garantía.

**ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado del llamado en garantía formuló la excepción que denominada "*inexistencia del demandante o del demandado*" por cuanto al interior del llamamiento realizado por los señores Jorge David Velásquez Bejarano y Martha Stella Rivera Salomón se citó a T.V. CAR COLOMBIA como persona jurídica, siendo este un establecimiento de comercio en el que funge como propietario el señor De la Hortúa Tique.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que la causal invocada está regulada en el numeral 3 del art. 100 del Código General del Proceso: "*inexistencia del demandante o del demandado*". La cual como su enunciado indica, se encamina a determinar si el citado como llamado en garantía, para esta asunto, cuanta con personería jurídica para ser parte en el asunto.

Dicho esto se tiene que conforme disponen los artículos 100 y 101 del Código de Comercio, la constitución de la una sociedad se realizará mediante escritura pública la cual será debidamente inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio respectiva.

A su vez, el artículo 515<sup>1</sup> del estatuto mercantil, define el establecimiento de comercio como bienes organizados por el empresario para desarrollar los fines de su empresa.

Finalmente, los artículos 10 a 30 *Ibidem*, precisan que la calidad de comerciante se

<sup>1</sup> Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un sólo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales

advierte de todo aquel que ejecuta actividades de comercio y que encuentren inscritos en debida forma ante la Cámara de Comercio correspondiente.

Para el caso que nos ocupa en efecto se advierte que T.V. CAR COLOMBIA no goza de personería jurídica por cuanto el mismo es un establecimiento de comercio del cual es propietario el señor Gabriel David de la Hortúa Tique quien es una persona natural comerciante debidamente inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá y por tal razón le asiste razón al exceptuante en la inexistencia del llamado en garantía al no contar con personería jurídica y así se declarará.

No obstante lo anterior, conforme dispone el inciso 1° del numeral 2° del artículo 101 del C. G. P., la anterior situación quedó saneada con la debida integración del señor De la Hortúa Tique, al llamamiento en garantía realizado y quién a su vez junto con la excepción previa formuló medios de oposición de fondo en contra del llamado realizado, de los cuales se corrió el traslado respectivo y deberán ser objeto de pronunciamiento en la etapa oportuna.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto, se procederá a enmendar el yerro cometido y continuar con la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa de "*inexistencia del demandante o del demandado*" propuesta por Gabriel David de la Hortúa Tique.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ADMÍTE el llamamiento en garantía oportunamente hecho por Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano al señor Gabriel David de la Hortúa Tique como propietario del establecimiento de comercio denominado T.V. CAR COLOMBIA.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que el llamado en garantía formuló medios exceptivos de fondo los cuales ya fueron objeto del traslado que trata el artículo 370 del C. G. P. (fl. 82 y 83 cd. 2)

**CUARTO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS  
PARTES POR ANOTACION HECHA.

EN EL ESTADO FIJADO, HOY 19 AGO 2021

No. \_\_\_\_\_

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 AGO. 2021

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201900542 00

Teniendo en cuenta que el llamado en garantía Gabriel David De la Hortúa Tique, se tuvo notificado por conducta concluyente en actuación notificada por estado el veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 81 cd. 2) y en virtud de la decisión de la misma fecha que resuelve la excepción previa propuesta (fl.100 cd. 2), se observa que el auto adiado cuatro (4) de marzo de del año en curso mediante el cual se prorroga la competencia (fl. 381 cd 1), no se ajustaría a los preceptos procesales del artículo 121 del C. G. P. Nótese cómo en el inciso primero de dicha normativa se indica que *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

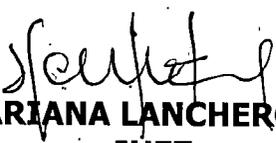
En tal sentido, entendiendo que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía tuvo lugar en la data señalada en líneas anteriores, el año antes referido deberá contabilizarse desde esta fecha y no desde la cual se notificaron los señores Raúl Fernando Salas Pinillos, Martha Stella Rivera Salomón y Jorge Armando Velásquez Bejarano (fl. 215 y 21854 cd. 1).

Por lo brevemente expuesto y haciendo uso de lo consagrado en el artículo 132 del C. G. P., se dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el auto adiado cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se prorroga la competencia, conforme a lo referido en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda con el cumplimiento de la orden contenida en auto anterior, remitiendo el correspondiente oficio a la entidad judicial respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro.                     

Fijado hoy 19 AGO. 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 AGO. 2021

**Proceso** Verbal – Otros  
**Rad. Nro.** 110013103024201900542 00

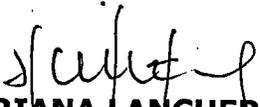
Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las 9:00 a.m., del día veinticuatro (24) del mes agosto, del año 2021, a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 7º del Decreto 806 de 2020, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicitando las direcciones electrónicas a que haya lugar para lograr la evacuación de la etapa respectiva.

**SEGUNDO:** Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en el numeral 7 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

**JUEZ**

(3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. \_\_\_\_\_

Fijado hoy **19 AGO. 2021**  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretario